

A 160 AÑOS DE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO. SIGLO Y MEDIO DE EVOLUCIÓN CONTINUA Y DEMOCRÁTICA

Guillermo I. ORTIZ MAYAGOITIA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El amparo como precursor del control de constitucionalidad en México*. III. *El amparo como mecanismo democrático de tutela de derechos fundamentales*. IV. *La dimensión actual del amparo*. V. *El debate de los derechos fundamentales en el amparo*. VI. *Modernización del juicio de amparo*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Las instituciones jurídicas y políticas deben estudiarse tomando en consideración la época y el contexto en que se desarrollan.¹ El juicio de amparo ha tenido importantes cambios en sus 160 años de funcionamiento. Es un elemento esencial del patrimonio jurídico que México heredó a la humanidad en sus primeros doscientos años de vida independiente. También es una institución que se ha transformado profundamente.

El amparo nació como parte de un ideario liberal del que formaban parte los principios del federalismo, la abolición de fueros, la supremacía de la autoridad civil, las libertades individuales, la separación de la Iglesia y del Estado y la secularización de la sociedad.

Baste recordar que esta institución surgió en la Constitución Yucateca de 1841, que a su vez fue producto de la breve separación de Yucatán del resto del país,² por razones del centralismo y la dictadura de Santa Anna:

* Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ El ministro José Ramón Cossío Díaz ha mostrado la forma en que un concepto puede entenderse totalmente diferente, a partir del contexto en el que se desarrolla. “El estado de derecho, conceptos, funciones y límites”, México, ITAM, 2003, Cuadernos de Trabajo del Departamento Académico de Derecho, Cuaderno 29.

² Senado de la República. Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa. Boletín Informativo, Publicación Mensual, mayo-junio, 2001.

Eligio Ancona recordó en su Historia de Yucatán que este estado había unido su suerte a la de México «por un acto espontáneo de su voluntad, con la condición de que la República adoptase para su régimen interior el sistema federal». Por eso, «roto este pacto desde 1836, era inconcuso que la península tenía derecho de separarse de una nación que la quería gobernar como un cacicazgo».³

Así pues, el liberalismo radical de los Yucatecos los llevó a la separación de un Estado que se acercaba al centralismo y al conservadurismo. Frente a ello crearon su propia Constitución y el juicio de amparo.

El juicio de amparo ha sido el instrumento procesal que da expresión concreta al diseño constitucional. En otros textos nos hemos referido al conjunto de principios e instituciones que perviven a lo largo de la historia constitucional de las naciones, como su “esencia constitucional”.⁴ México tiene una esencia constitucional que ha sido motivo de conmemoración en este 2010.

Según la contabilidad de estudiosos como Jorge Fernández Ruiz,⁵ durante la primera mitad del siglo XIX, entre 1808 y 1857, se instalaron once asambleas constituyentes en el país. Éstas dieron origen a propuestas constituyentes que se sumaron a otros cuatro textos constitucionales individuales de la autoría de Ignacio López Rayón, Agustín de Iturbide, Antonio López de Santa Anna e Ignacio Comonfort. Todo ello dejó como legado histórico catorce documentos constitutivos de diferente naturaleza y efectividad, previos a la redacción de la Constitución de 1857.

Podríamos resumir la esencia constitucional mexicana, heredada desde las constituciones liberales del siglo XIX, en diez componentes fundamentales. A saber:

- 1) La soberanía popular.
- 2) Vinculación de la Constitución a principios universales.
- 3) Los derechos humanos.
- 4) La separación de poderes.

³ Ferrer Muñoz, Manuel, “Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

⁴ *Este País*, núm. 197, agosto de 2007, pp. 4-9.

⁵ Fernández Ruiz, Jorge, “Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857”, en Carbonell, Miguel y Valadés, Diego (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, pp. 247 y ss.

- 5) El gobierno representativo.
- 6) La limitación del poder gubernamental.
- 7) La responsabilidad política.
- 8) La independencia judicial.
- 9) La supremacía de la Constitución.
- 10) El procedimiento ordenado de reforma a la Constitución.

Por ello, la Constitución de 1857 representa la plena adopción en México del constitucionalismo moderno.

La Constitución de 1917, si bien fue producto de la Revolución, formalmente fue una reforma a la de 1857, la cual ya había sido objeto de 34 decretos de reformas en el periodo que va de 1857 a 1917, según da cuenta el investigador Imer Flores.⁶ Todas ellas se integraron al infinito proceso constituyente, siempre en movimiento, en el que se va construyendo nuestra nación mexicana.

Ahora bien, el Constituyente de 1917 representa un parteaguas en nuestra historia. Por ello, podemos dividir la historia constitucional en dos apartados: antes y después de Querétaro. Desde entonces y hasta febrero del presente año, se han expedido otros ciento ochenta y nueve decretos de reformas constitucionales.⁷

El amparo nació como medio para hacer exigibles todas esas normas y principios constitucionales, que son producto de dos siglos de independencia nacional.

II. EL AMPARO COMO PRECURSOR DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

La historia de las primeras sentencias de amparo es compleja e interesante. De acuerdo con el doctor Manuel González Oropeza, el primer juicio de amparo lo sustanció el periodista y editor de *El Monitor Republicano*, Vicente García Torres en 1847, ante la orden de aprehensión expedida por el general en jefe del Ejército de Oriente, aún antes del caso de Manuel Verástegui.⁸

⁶ Flores, Imer, "La Constitución de 1857 y sus Reformas", en Carbonell, Miguel y Valadés, Diego (coords.), *op. cit.*

⁷ Esta contabilidad se realiza con corte al 24 de agosto de 2009, y toma como última reforma aplicada, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ González Oropeza, Manuel, *Constitución y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 237.

Lo que es claro es que las primeras sentencias de amparo configuran el inicio del control de constitucionalidad de los actos de autoridad en México.

Resulta destacable que cuando fue concebido, el amparo era una institución para combatir actos provenientes del Legislativo y del Ejecutivo, pero que expresamente excluía la posibilidad de hacerse valer en contra de las sentencias del Poder Judicial.

Esa forma de concebir la institución permaneció hasta 1869, año en el que se sustanció el famoso amparo Miguel Vega, en el que la Suprema Corte comenzó a reconocer la posibilidad de admitir el juicio de amparo, aún en contra de resoluciones judiciales. Por eso, en la Ley de Amparo de 1882, se eliminó la ya ineficaz prohibición del amparo en negocios judiciales, tal como lo ha señalado el doctor Manuel González Oropeza.⁹

Así, el principio de *control constitucional* nació con el amparo en México y se desarrolló con sus diversas transformaciones. Los 160 años del amparo, conforman más de siglo y medio de cultura de la constitucionalidad¹⁰.

Antes, el juicio de amparo era el único medio de protección de los particulares frente a los actos violatorios de la Constitución. Hoy, el amparo es el padre de un amplio sistema de medios de defensa de la constitucionalidad.

Muchos viejos conceptos jurisdiccionales se han transformado radicalmente en la Novena Época. La teoría que imperó en México sostenía que sólo la parte dogmática era defendible ante los Tribunales, básicamente mediante el juicio de amparo. El gran cambio de 1995 consiste en que también la parte orgánica es exigible ante el Tribunal Constitucional.

Por supuesto, el avance no es menor; existen dos consecuencias que merecen atención. Primero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer frente a nuevas tareas jurisdiccionales; segundo, los titulares de los órganos públicos tienen una nueva responsabilidad: además de ejercer sus

⁹ *Ibidem*, pp. 291-293. Véase también al respecto: López Monroy, José de Jesús, *La jurisprudencia de la Corte y la historia del derecho en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹⁰ Merece atención el que la forma en que opera el juicio de amparo mexicano, ha sido estudiado por parte de los teóricos del control de constitucionalidad y éstos han sostenido que la clásica objeción conocida como “argumento contramayoritario” no aplica comúnmente al amparo. *Cfr.* Vázquez, Rodolfo, “Justicia constitucional y democracia. La independencia judicial y el argumento contramayoritario”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, UNAM.

funciones conforme a derecho, deben velar por ellas y defender sus atribuciones en juicio.

Es una nueva forma de ejercer el poder, en el contexto de una democracia constitucional.

Los ámbitos de competencia diseñados por la Constitución están protegidos desde ella misma; cuentan desde 1995 con mecanismos jurisdiccionales para su defensa, pero depende de la iniciativa de cada uno de los funcionarios en turno para que estos conflictos lleguen a conocimiento judicial.

Que el amparo llegue a siglo y medio de mejoras, también significa que hoy contamos con juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, juicios de revisión constitucional, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Éstos son los nuevos modelos de justicia que emanan de aquella semilla, de Rejón y de Otero, y que fructificó enormemente.

El sistema de justicia constitucional es, entonces, un conjunto de instituciones y procesos jurisdiccionales encomendados al Poder Judicial, que permiten hacer exigibles los postulados constitucionales.

No se trata de procesos aislados, sino de todo un sistema integral que da vigencia, coherencia y armonía, a las normas constitucionales.

Al igual que en el amparo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones y las controversias constitucionales, no lo hace para conceder o negar lo que le piden las partes, sino para determinar la forma en que la Constitución ha de prevalecer en esos casos de conflicto. La función de estos procesos es entonces que la Constitución prevalezca en el largo plazo, por sobre los conflictos del corto plazo.

III. EL AMPARO COMO MECANISMO DEMOCRÁTICO DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En la actualidad, se acepta que los jueces de cualquier país tengan la posibilidad de resolver conflictos, controversias e incluso opinar en asuntos relevantes, pero únicamente cuando alguna persona legitimada se los solicite. El Poder Judicial en su función jurisdiccional no actúa de oficio.¹¹

¹¹ Silvestre Moreno Cora señala: “El primero de los caracteres propios del Poder Judicial es ser esencialmente pasivo”. *Tratado del Juicio de Amparo, conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, ed. facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 42.

El amparo es una forma de ejercer la democracia directamente por dos vías. Las autoridades que resuelven el amparo actúan en respuesta a una solicitud ciudadana —el ejercicio del poder es atemperado por la propia sociedad—, pero además, sus sentencias buscan hacer prevalecer las decisiones fundamentales adoptadas por el pueblo y plasmadas en la Constitución. El amparo es indudablemente un mecanismo de gobierno democrático.

La sociedad, con sus demandas, moldea la justicia. Es la sociedad la que exige la cercanía de los mexicanos con la justicia, que dependió en gran medida de la época. A lo largo del siglo XIX y del XX, la justicia estableció mecanismos para acercarse a la sociedad.

¿Cómo hacer pública y cotidiana esta importante tarea? La actividad judicial sólo incide cuando sus resultados son conocidos por los gobernados. La difusión de la jurisprudencia empezó en 1870, con la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, por Don Benito Juárez, cuando el papel y la imprenta eran el medio masivo de comunicación en el país. La realidad tecnológica del siglo XXI nos muestra un horizonte cada vez más amplio y rico en nuevas posibilidades que están presentes también en el universo de las leyes y del derecho.

Esos eran los mecanismos de su época: el *Semanario Judicial de la Federación*, la cercanía física, la consulta de los expedientes, los estrados.

El siglo XXI está construyendo su propia forma de impartir justicia y está construyendo su amparo. La democracia moderna que utiliza la tecnología para su consolidación, también permea en la forma de impartir justicia, cada vez más accesible y transparente.

La visión vanguardista del ministro Mariano Azuela, presidente del Alto Tribunal de enero de 2003 a enero de 2007, con el valioso apoyo de las Secretarías de Educación Pública y de Comunicaciones y Transportes, en una afortunada coincidencia con la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable, concibieron un proyecto retador e incluso provocador: la salida al aire de un canal dedicado exclusivamente a la actividad judicial que hiciera transparente lo que antes era desconocido para la mayoría, y que llevara a la televisión los debates y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trataba de generar una ventana por la que cualquier televidente pudiera asomarse a conocer en tiempo real, los argumentos y las deliberaciones que daban origen a las decisiones del Tribunal Constitucional de nuestro país.

El 29 de marzo de 2006, en Boca del Río, Veracruz, se suscribió el convenio que materializaría este importante proyecto. Dos meses después, el 29 de mayo de 2006, el Canal Judicial inició sus transmisiones y, desde

entonces, ha sido anfitrión de los televidentes que desean acompañarnos en las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los procesos deliberativos en los que se dirime la afectación a las garantías de una persona, hoy pueden ser seguidos en vivo por este novedoso instrumento, característico del moderno Tribunal Constitucional del Estado mexicano y que cada día adquiere una mayor relevancia y presencia en la sociedad mexicana.

A partir del día 28 de febrero de 2010, todos los concesionarios del servicio de televisión restringida del país comenzaron a transmitir el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo y ancho del territorio nacional.¹²

Por lo tanto, estas páginas contribuyen a la conmemoración de 160 años, no del amparo como lo conocemos hoy día, sino de evolución del juicio de garantías.

Hoy la cercanía se entiende a través de lo remoto, y es precisamente más emblemática del siglo XXI a partir de aquel punto.

IV. LA DIMENSIÓN ACTUAL DEL AMPARO

¿Qué peso específico tiene el juicio de amparo en el sistema de impartición de justicia federal?

En todo el país se puede observar un continuo crecimiento del juicio de amparo. En 2007 ingresaron 553,347 juicios de amparo, en sus diversas instancias. En 2008 ingresaron 597,903 juicios de amparo. En 2009, los amparos sumaron un total de 608,080, en todas las instancias de la Judicatura Federal.¹³ Puede observarse una tendencia a la alza en estos juicios. La sociedad sigue empleando el juicio de garantías y cada vez con mayor recurrencia.

Los datos representan para 2007 el 78.1% de toda la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales Federales y en 2008 el 77.8% mientras que en 2009 el 76.6%. Puede decirse que ocho de cada diez asuntos que resuelve la Judicatura Federal son juicios de amparo.

¹² “Aviso mediante el cual se comunica a todos los concesionarios del servicio de televisión restringida la obligación de transmitir el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, publicado por COFETEL, en el *DOF*, el 19 de enero de 2010.

¹³ Estadística Judicial 2009 Anual. Estadística Judicial 2008 Anual. Estadística Judicial 2007 Anual. Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>
AMPARO INDIRECTO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Ingresaron 352,587 Egresaron 346,680	AMPARO INDIRECTO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Ingresaron 383,844 Egresaron 355,904	AMPARO INDIRECTO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Ingresaron 378,412 Egresaron 386,288
AMPARO DIRECTO EN LOS TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO Ingresaron 129,641 Egresaron 127,922	AMPARO DIRECTO EN LOS TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO Ingresaron 136,839 Egresaron 135,565	AMPARO DIRECTO EN LOS TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO Ingresaron 149, 919 Egresaron 140, 026
AMPARO EN REVISIÓN EN LOS TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO Ingresaron 68,449 Egresaron 69,305	AMPARO EN REVISIÓN EN LOS TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO Ingresaron 74,222 Egresaron 70,907	AMPARO EN REVISIÓN EN LOS TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO Ingresaron 76,478 Egresaron 70,744
AMPARO INDIRECTO EN LOS TRIBUNALES UNI- TARIOS DE CIRCUITO Ingresaron 2,670 Egresaron 2,595	AMPARO INDIRECTO EN LOS TRIBUNALES UNI- TARIOS DE CIRCUITO Ingresaron 2,998 Egresaron 2,901	AMPARO INDIRECTO EN LOS TRIBUNALES UNI- TARIOS DE CIRCUITO Ingresaron 3,271 Egresaron 3,250
TOTAL CARGA DE TRABAJO TODAS LAS MATERIAS Ingresaron 707,639 Egresaron 695,563	TOTAL CARGA DE TRABAJO TODAS LAS MATERIAS Ingresaron 768,450 Egresaron 732,178	TOTAL CARGA DE TRABAJO TODAS LAS MATERIAS Ingresaron 793,155 Egresaron 776,772

V. EL DEBATE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL AMPARO

Es notable que el debate sobre derechos fundamentales sigue presentándose con mucha mayor frecuencia en el amparo, que en los otros mecanismos de control constitucional.

Algunos casos paradigmáticos en materia de amparo, resueltos durante la Novena Época, resultan verdaderos debates sobre derechos fundamentales.

Uno de dichos casos, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está vinculado con el derecho de los menores a conocer su origen genético.¹⁴ El quejoso consideraba inconstitucional el artículo 5o., apartado b), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece el derecho de los menores de edad a solicitar y recibir información sobre la identidad de sus padres y conocer su origen genético mediante la prueba molecular respectiva, del presunto progenitor, aun contra la voluntad de éste.

La Corte estableció que dicha prueba no es contraria al artículo 22 constitucional, pues éste se refiere a las sanciones que impone el Estado a aquellos cuya responsabilidad resulta demostrada en un proceso por la comisión de una conducta delictiva, pero la prueba en comento no se encuentra dentro del ámbito penal y, por tanto, no puede tomarse como sanción y menos como la imposición de una pena inusitada, infamante o trascendente.

El quejoso afirmó también que mediante la prueba molecular respectiva del presunto progenitor contra la voluntad de éste —y sin limitación alguna— se puede difundir otro tipo de condición genética hereditaria relacionada con aspectos patológicos, lo cual consideró una violación a la intimidad, dignidad, religión, creencias e idiosincrasias de las personas. La Sala consideró que a este respecto no asistía la razón al quejoso, porque el precepto impugnado sí establece limitaciones, ya que de él se infiere que la información que se obtenga tiene como único propósito que el menor conozca su origen genético, esto es, la identidad de sus padres y no sus condiciones médicas o sus conductas. Además, el CPCDF establece que al ofrecerse la prueba pericial debe decirse exactamente sobre lo que versará.

Un tema central en el que podía entenderse una verdadera colisión de derechos fundamentales, como la libertad de una persona a no ser sometida a pruebas en contra de su voluntad y el derecho de los niños de conocer su origen genético, implicaba un reto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Sala resolvió que la legislación en comento, únicamente establece el derecho de los niños de recibir información, sin que esto implique la obligación correlativa del supuesto progenitor de someterse a la prueba. Si una persona decide negarse a someterse a la prueba, se encuentra en todo su derecho de hacerlo, pero en ese caso, se presumirá que es el progenitor del menor, salvo

¹⁴ Amparo en revisión 1166/2005.

prueba en contrario.¹⁵ Así se resolvió un caso de gran trascendencia para la vida de millones de menores en México.¹⁶

¹⁵ PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 50., APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 50., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario.

Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis: 1a. CCXVII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 736.

¹⁶ Sobre el mismo tema existen las siguientes tesis:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). EL ARTÍCULO 50., APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 50., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no viola la garantía de audiencia, puesto que la misma se encuentra debidamente protegida por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por virtud del cual existe la posibilidad de impugnar mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la admisión de una prueba por parte de quien pudiera resultar afectado por la propia admisión.

Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis: 1a. CCXVIII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 737.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato

VI. MODERNIZACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo surgió en un contexto en el que los escritos eran aún elaborados a mano; la sociedad tenía un elevadísimo nivel de analfabetismo; las distancias eran mucho más difíciles de afrontar y la difusión del conocimiento era francamente limitado.

análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la *litis* que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.

Contradicción de tesis 81/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 17/2003, aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

Tesis: 1a./J. 17/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 88. PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITI EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

Si se parte de la base de que en toda contienda judicial que involucre derechos de menores el juzgador debe resolver atendiendo al interés superior del niño, resulta inconscuo que no se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que en un juicio de paternidad se ofrezca la prueba pericial en genética (ADN) y el oferente omita exhibir el cuestionario en el que se precisen los puntos objeto del dictamen para su desahogo y para la vista, adición y designación del perito de su contraparte, y no obstante ello el juzgador admita la prueba. Lo anterior es así, si se considera que la prueba de referencia es la idónea para investigar sobre la paternidad; de ahí que aun ante esa omisión o irregularidad en el procedimiento, al estar involucrados derechos de un menor debe resolverse atendiendo primordialmente al interés superior de éste ante cualquier otro que vaya en su perjuicio, por lo que el juzgador tiene la facultad de decretar en todo tiempo, aun de oficio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor controvertidos en el juicio.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis: 1a. CXL/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 267.

Hoy, en el siglo XXI, el juicio de amparo existe en condiciones verdaderamente diferentes: la gran mayoría de la población sabe leer y escribir; los medios masivos de comunicación tienen una amplia cobertura; el transporte ha minimizado el impacto de la distancia física y, sobre todo, el conocimiento se difunde velozmente.

El Internet, por ejemplo, ha revolucionado nuestra forma de intercambiar información. Una demanda de amparo puede ser convertida en un formato, con espacios para “rellenar” con los datos de la persona que exige justicia constitucional y puede viajar en cuestión de segundos a casi cualquier parte de la República mexicana. Esto significa un nuevo esquema de interacción social que impacta claramente en nuestro sistema de justicia constitucional.

1. Amicus curiae

Señala el doctor Héctor Fix-Zamudio que en una de las primeras etapas de la evolución constitucional del juicio de amparo en México, la Constitución de 1857 concibió que para conocer del amparo, los tribunales de la federación deberían proceder con la garantía de un *jurado* que calificaría el hecho de la manera en que lo dispusiera la ley orgánica respectiva, bajo la idea de que el jurado sería un representante de la opinión pública. La institución del *jurado*, de hecho, habría sido aprobada por el Congreso Constituyente por 56 votos contra 27, esto es con una mayor votación que la de los artículos que consagraron la competencia en materia de amparo y la fórmula Otero, aunque posteriormente León Guzmán, encargado de la comisión de estilo, dejó fuera el artículo referente al jurado y la Constitución fue jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857, sin dicha referencia.¹⁷

Es evidente que la figura del *Amicus Curiae* no es equivalente al *jurado*, pero este interesante antecedente muestra la preocupación, en el momento de forjar la institución del amparo, por otorgarle un espacio preponderante a la participación de la sociedad en la impartición de justicia constitucional.

El Tribunal Constitucional del Estado mexicano ha dado paso a la participación social en la impartición de justicia constitucional, a través de dos vías de oralidad y apertura:

1. Las audiencias públicas para que la sociedad exprese sus argumentos y convicciones directamente ante los ministros de la Suprema Corte

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *La Suprema Corte de Justicia y el Juicio de Amparo*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985, p. 132.

- de Justicia de la Nación;¹⁸ y
2. Las comparecencias de expertos, que permitan que los jueces constitucionales, cuenten con datos especializados en temas científicos, para resolver con toda la información que la modernidad genera.¹⁹

Estos espacios conllevan diversas ventajas para la justicia constitucional y para la sociedad, su principal destinataria, tales como:

1. Fortalecer al Tribunal Constitucional, allegándolo de información útil y especializada para ilustrar su juicio y su criterio.
2. Brindar un espacio de oralidad y transparencia a la justicia constitucional, que abre la oportunidad para que se planteen argumentos tanto de quienes apuntan una posible violación de algún precepto constitucional, como de las autoridades que sostienen la constitucionalidad de sus actos.
3. La oralidad, combinada con la publicidad potenciada de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforma un instrumento para informar a la sociedad sobre lo que realmente está decidiendo el Tribunal Constitucional. Contribuyen así a la cultura de la constitucionalidad en México.
4. Ofrecen una dimensión argumentativa mucho más clara, con lo que el Tribunal Constitucional pasa del nivel de la transparencia de hechos y decisiones, a la más amplia transparencia de las razones y de los argumentos que respaldan una decisión.
5. Las audiencias dan participación directa a la sociedad en los asuntos que son de su interés, más allá de la formalidad de “partes” en el proceso jurisdiccional. Así, el Tribunal Constitucional puede identificar los argumentos sociales que requieren explicación.

Desde su inauguración, se han celebrado audiencias públicas en los siguientes casos:

¹⁸ Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

¹⁹ Acuerdo General Número 10/2007 de tres de mayo de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno.

1. Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, relacionada con las reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión y a la Ley Federal de Telecomunicaciones.
2. Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 relativa a la despenalización del aborto hasta la décimo segunda semana de gestación en el Distrito Federal.
3. Recursos de revisión relacionados con la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
4. Demandas de amparo en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Como puede verse, al menos la mitad de los paradigmáticos casos que ameritaron audiencias públicas fueron juicios de amparo, lo que demuestra la vigencia de este medio de control constitucional y su enriquecimiento a través de la apertura que ha caracterizado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Las pruebas en el juicio de amparo

En múltiples foros se ha sostenido que el moderno juicio de amparo es formalista y está lleno de problemas técnicos que dificultan llevar a buen término un litigio de esta naturaleza.

Pero este tipo de afirmaciones generalizadoras caen por su propio peso cuando se comienza a estudiar las recientes decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo.

El 16 de marzo de 2010, el Pleno decidió modificar la jurisprudencia: “Pruebas en el juicio de amparo indirecto y en el incidente de suspensión. Su ofrecimiento y desahogo”.²⁰

La prueba, una vez que ingresa al proceso, tiene un principio de adquisición que beneficia o perjudica a todas las partes en el juicio, y el criterio formalista de entender que la denominada “cuerda separada” como incomunicación entre los expedientes, del amparo y el incidente de suspensión, ha generado decisiones de estricto derecho en la que no se tiene en cuenta la

²⁰ Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2009 formulada por los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito respecto de la Tesis de Jurisprudencia 92/97, con el rubro: “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO”.

realidad, sino solamente la deficiencia de quien promueve para incumplir una carga procesal.

No parece sostenible a estas alturas del siglo XXI, que la “cuerda separada” incorpore a los expedientes autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios.

El artículo 78, de la Ley de Amparo, obliga a los jueces a recabar pruebas de oficio en todos los amparos, y esta disposición no se limita a los casos en que proceda la suplencia de la queja. La única condición en ese caso es que existan pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable.

En el caso concreto, el Pleno admitió un principio no sólo de analogía, sino de mayoría de razón, en el sentido de que si las pruebas, estando en poder de otra autoridad, se deben recabar, puede gestionar las que están en poder del juez de amparo las para que se agreguen al expediente correspondiente.

Así, se estableció por unanimidad que siempre que un litigante rinda prueba en el juicio principal o en el incidente de suspensión, acompañada del número de copias necesarias para que se agreguen a los autos principales o incidentales según proceda, el juez deberá entender que se ofrecen para ambos cuadernos; ordenar de oficio la compulsu respectiva y que se agreguen a ambos.

El 2010 es para el Poder Judicial de la Federación el “año del acceso a la justicia” y el Tribunal Constitucional ha visto con preocupación situaciones de inexperiencia que afectan una resolución, porque el documento solamente se agregó al cuaderno correspondiente a la suspensión y no en el principal, o viceversa. Así ocurre por ejemplo que en ocasiones no se justifica interés suspensivo y el acto se ejecuta con todos los perjuicios que esto ocasiona. Estas situaciones comenzarán a desaparecer del amparo del siglo XXI.

3. La procedencia del amparo, en contra de la propia Ley de Amparo

Recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la procedibilidad del recurso de revisión cuando en él se plantea la inconstitucionalidad de artículos de la Ley de Amparo aplicados por el juzgador en la sentencia recurrida.²¹

²¹ Amparo en Revisión 1244/2008, fallado el 20 de enero de 2010, resuelto por unanimidad de 5 votos.

La Sala decidió que sí debe proceder el recurso de revisión en dicha hipótesis, lo que modifica de fondo, una de las concepciones básicas sobre el juicio de garantías en México.

La Sala se fundamentó en los siguientes elementos para apoyar su resolución:

- 1) La naturaleza heteroaplicativa de la Ley de Amparo imposibilita que el gobernado reclame la constitucionalidad de sus artículos en un juicio constitucional si los mismos no le han sido previamente aplicados y que, si bien existen otras vías de impugnación como la acción, o existe la remotísima posibilidad de que la Suprema Corte de oficio los considere inconstitucionales y, por ende, los inaplique, en sentido práctico la legislación de amparo no es materialmente reclamable.
- 2) Por otro lado, la Ley de Amparo, en el artículo 73, fracción II, establece que el amparo es improcedente en contra de resoluciones dictadas en los juicios de amparo, por lo que tampoco es posible para el gobernado reclamarla con motivo de su aplicación en un diverso juicio; en sentido contrario, lo que se permitiría es que se reclamaran las resoluciones de amparo de manera infinita, retardando así de manera indefinida la solución a los casos concretos y se otorgaría una vía para imposibilitar la aplicación normal del ordenamiento jurídico.
- 3) Finalmente, la naturaleza constitucional y legal de la revisión en amparo no permite integrar planteamientos nuevos que no se encuentren en la *litis* del juicio; la revisión no se entiende como un juicio autónomo, sino como parte integral del juicio de amparo en su totalidad y no admite la reclamación de artículos aplicados en el mismo juicio. Lo que hace a la ley de la materia un ordenamiento virtualmente intangible para el gobernado.
- 4) Si en principio no hay posibilidad —constitucional y legalmente—, de que en el recurso de revisión se pueda reclamar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, también en los sistemas de control en un Estado constitucional tienen que procurar que ninguna de sus normas escape al mismo.
- 5) La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la encomienda constitucional de ser el garante de la constitucionalidad de las normas integrantes del ordenamiento jurídico, sin que se establezca excepción constitucional alguna respecto de determinadas normas, como en el caso de la Ley de Amparo.

- 6) Es cierto que una potencial impugnación de los artículos de la Ley de Amparo en la revisión constituyen una reconfiguración de la *litis* constitucional del juicio en este medio de defensa; sin embargo, ello es necesario en tanto no podía haberse planteado como acto reclamado en la demanda de amparo indirecto, o en los conceptos de violación en amparo directo, la impugnación de artículos que no hubieran sido aplicados en perjuicio del gobernado.

Si el Tribunal Pleno llegara a avalar esta tesis --la posibilidad de reclamar la constitucionalidad de la propia Ley de Amparo--, seguramente dará paso a una nueva ola de jurisprudencia sobre temas inexplorados hasta la fecha. Así, la nueva determinación sobre la procedencia de plantear la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Amparo en el recurso de revisión, es parte de la evolución más reciente del juicio de garantías en México.

4. *La procedencia del amparo contra reformas constitucionales*

El Pleno del Tribunal Constitucional ha sostenido recientemente que todo el contenido de la Constitución es obligatorio y exigible, por lo que los procedimientos que ella misma establece son revisables —en principio— por la justicia constitucional, precisamente porque esa es la forma en que adoptan exigibilidad jurídica.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo de reforma constitucional, la demanda no resulta notoriamente improcedente.²²

Hasta ahora, la Suprema Corte de Justicia únicamente ha determinado que no existe una causal notoria que evite el estudio de este tipo de impugnaciones en vía de amparo.²³ La procedencia del amparo contra reformas

²² Como ejemplos, pueden consultarse las resoluciones a los juicios de amparo en revisión 186/2008, 1014/2008 y recursos de queja 13/2008, 15/2008, 19/2008, 11/2008, 12/2008 y 16/2008.

²³ PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable

constitucionales merecerá seguramente, interesantes discusiones en el futuro cercano, obligándonos a replantear los clásicos límites que el siglo XIX XX habían planteado al juicio de garantías.

5. *El acceso colectivo a la justicia*

Una de las notas distintivas de estos tiempos es el litigio común, planteado por miles de personas que acuden al amparo con intereses semejantes. La sociedad busca respuestas comunes, para problemas compartidos por diversos grupos.

Podemos mencionar, entre ellos, los siguientes asuntos:

- El caso de la nueva Ley del ISSSTE fue muy conocido. Se presentaron más de 220 mil demandas de amparo en contra de la nueva Ley. Se establecieron dos juzgados auxiliares y el Pleno de la SCJN agrupó las revisiones para sentar jurisprudencia respecto de todos los agravios dictados.
- Se recibieron más de 30 mil demandas de amparo en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- Más de 2,200 demandas de amparo impugnaron el Impuesto sobre Depósitos en Efectivo (IDE).
- Por otra parte, los amparos en contra de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, suman más de 2,900 demandas.

la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1o., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional. Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 186/2008. Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal. 29 de septiembre de 2008. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil nueve.

Tesis: P. LXXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 15.

En todos estos casos, una misma demanda de amparo incluía la firma de varios quejosos, por lo que la cantidad de personas involucradas en esos procesos aumenta considerablemente.

Las acciones colectivas no se refieren únicamente a la posibilidad de ampliar la puerta de entrada a los litigios y controversias, para que más personas puedan acceder a un mismo expediente; se trata de ampliar las puertas de salida de esos litigios, para que su resultado sea benéfico incluso para quienes no litigaron en ese momento. Para que la justicia sea más amplia.

Es en este sentido que en el *Libro blanco de la reforma judicial*, se propuso considerar la acción colectiva como una alternativa viable para la tutela efectiva de los intereses de diversos grupos, dentro de la sociedad; acciones colectivas para obtener sentencias colectivas que fortalezcan, en última instancia, derechos de los individuos concretos que integran esas colectividades.

La incorporación de acciones colectivas en nuestra legislación es una realidad cada vez más cercana. El 25 de marzo de 2010, se aprobó en la Cámara Revisora del Congreso de la Unión, la reforma para establecerlas en el texto constitucional.²⁴ Ahora el tema será discutido en los Congresos locales, y en caso de ser aprobado por la mayoría de ellos, será turnada al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Con esta reforma se dota a la sociedad de un instrumento jurídico adicional para su protección. Si bien faltará regular su alcance, esta reforma permitirá la defensa, protección y representación de los derechos e intereses colectivos. El texto aprobado establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Transitorios

²⁴ *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 2976-IV, jueves 25 de marzo de 2010.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Con el llamado “amparo colectivo”, seguramente se facilitará el acceso a la justicia constitucional, y se modernizará el trámite de quejas idénticas, además de permitir la emisión de fallos de mayor alcance y protección.

6. Inejecución de sentencias de amparo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció recientemente que para considerar que opera la caducidad de los procedimientos de cumplimiento de sentencia en amparo, es necesario que se reúnan dos requisitos, a saber, inactividad procesal y falta de promoción de parte interesada.²⁵

²⁵ CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.

Del proceso legislativo que dio origen a la reforma del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, se advierte que la introducción de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo tuvo como finalidad otorgar seguridad jurídica; sin embargo, lo limitó a que las reformas legales observaran en todo momento lo establecido en la caducidad de la instancia en el juicio de amparo. Por tanto, la adición del segundo párrafo al artículo 113 de la Ley de Amparo, publicada en el indicado medio de difusión el 17 de mayo de 2001, que introdujo la figura de la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, debe interpretarse en forma sistemática con la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74, fracción V, de dicha Ley, en el sentido de que para decretarla en dichos procedimientos se requiere la concurrencia, en forma necesaria e indefectible, de la falta tanto de promoción de la parte interesada como de actividad procesal; es decir, se requiere la actualización de ambos requisitos, coincidentes en el lapso de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior es acorde con el sistema jurídico en donde se encuentra inmersa la caducidad, el cual privilegia el orden público del cumplimiento de las sentencias de amparo frente al incumplimiento de la autoridad responsable, máxime que el juzgador de amparo tiene la obligación de no archivar el expediente relativo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que declaró la ruptura del orden constitucional. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de amparo requiriera oficiosamente (sin petición del quejoso) el cumplimiento de la sentencia de amparo y después de transcurridos doscientos noventa y nueve días la autoridad responsable cumpliera con dicha sentencia, entonces tendría que dar vista al quejoso con dicho cumplimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al día siguiente de la vista aquel juzgador tendría la obligación de decretar la caducidad del

Existió un amplio debate en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues algunos ministros consideraban que debía interpretarse que opera la caducidad por la simple ausencia de promociones de la parte interesada.²⁶

En cambio, la postura que prevaleció en el Pleno implica mayores requisitos para que opere la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación evita, con esta importante decisión, que las autoridades responsables busquen dar largas al cumplimiento de las resoluciones de amparo.

VII. CONCLUSIONES

La historia del control constitucional de los actos de autoridad comenzó hace 160 años con el juicio de amparo.

El control de constitucionalidad ha evolucionado notablemente en esos 160 años. Pasamos de la defensa constitucional a través de un único —pero robusto— mecanismo, a un verdadero sistema de defensa de la Constitución que da vigencia a los diversos apartados de la carta magna.

Se vislumbran importantes transformaciones al sistema de control constitucional, por vía jurisdiccional. Entre ellos destaca la inclusión de acciones colectivas, determinada por el poder reformador de la Constitución.

Adicionalmente, la transformación y modernización de los medios de control constitucional y particularmente del amparo, ha comenzado ya en sede jurisdiccional. Cada día los jueces constitucionales nos enfrentamos a

procedimiento de ejecución de sentencia, independientemente de su deber de pronunciarse respecto del cumplimiento realizado por la responsable y de que el quejoso, a partir de que le notificaran el cumplimiento, tuviera el plazo de un año para promover el recurso de queja; supuesto en el cual se rompería con el sistema jurídico creando mayor inseguridad jurídica, pues la resolución de caducidad podría ser anulada por la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento.

Contradicción de tesis 39/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de abril de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

El Tribunal Pleno, el once de agosto en curso, aprobó, con el número 104/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil nueve.

Tesis: P/J. 104/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 5.

²⁶ Esto equivale a decir que la actuación del juzgador, al buscar el cumplimiento de la sentencia, no interrumpe la caducidad.

nuevas preguntas o a nuevos enfoques de los viejos paradigmas jurídicos, que siempre ameritan estudio y respuesta en el Tribunal Constitucional.

En la etapa democratizadora del Estado mexicano, también el juicio de amparo se ha transformado y adecuado a las necesidades de su época, para convertirse en un instrumento menos formalista, más transparente, más incluyente, con mayor capacidad de imperio y capaz de hacer valer la Constitución frente a una creciente diversidad de actos de autoridad, tal como se ha señalado en el presente trabajo.

Los medios de control constitucional no son la única materia que se transforma en este inicio del tercer siglo de historia nacional. La justicia penal está cambiando, y ello constituye un gran reto para el siglo XXI. El amparo y sus 160 años de evolución, seguramente aportarán mucho a la reflexión sobre la constitucionalidad de los juicios orales.

Es indudable que el amparo tendrá capacidad de adaptarse y convertirse en una solución para la evolución de la justicia del siglo XXI.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “El Estado de derecho, conceptos, funciones y límites”, México, ITAM, Cuadernos de Trabajo del Departamento Académico de Derecho, 2003, Cuaderno 29.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, “Un cuarto de siglo de constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, “Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857”, en CARBONELL, Miguel y VALADÉS, Diego (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.
- FLORES, Imer, “La Constitución de 1857 y sus Reformas”, en CARBONELL, Miguel y VALADÉS, Diego (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2009.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *La Jurisprudencia de la Corte y la historia del Derecho en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo, conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, ed. facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I., “La Constitución de 1857 y el orden jurídico contemporáneo”, *Este País*, México, núm. 197, agosto de 2007.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, “Justicia constitucional y democracia. La independencia judicial y el argumento contramayoritario”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, 2008.

